



NEUQUEN, 18 de octubre del año 2018.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados "**I.P.V.U. C/ PETROBRAS ARGENTINA S.A. S/ SERVIDUMBRE S/ INCIDENTE DE APELACION**" (JNQC12 23673/2018) venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por los Dres. Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHISINI**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina **TORREZ** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el Dr. Medori, dijo:

I.- Vienen las presentes actuaciones en virtud del recurso de apelación deducido en subsidio por la perito ... contra el auto de fecha 16/08/17 que rechazo la ejecución pretendida contra la demandada Petrobras Argentina S.A. (fs. 27); pide se revoque y se mande llevar adelante la ejecución.

Expresa la recurrente que la demandada no se manifestó expresamente en los términos del art. 478 inc. 2 del C.P.C. y C y si lo hubiere hecho, luego de su proceder y con sus propios actos, habría dejado sin efecto esa supuesta abstención; afirma que resulta evidente que aquella no se abstuvo de participar de las diligencias relativas a la prueba que le fuera encomendada en tanto sus letrados y personal participaron activamente del desarrollo de las labores en el lugar objeto de la pericia.

Destaca que a fs. 216 la demandada formuló impugnación de su labor por lo que queda nuevamente en evidencia, que no cumplió con la abstención del art. 478 CPCyC, habiendo participado de actos procesales vedados a quien afirma desinterés; por ende, resulta corresponsable con la actora del pago de sus honorarios profesionales.

Atento ello, pide se revoque por contrario imperio el auto atacado mandando llevar adelante la ejecución



contra la demandada Petrobras Argentina S.A., caso contrario conceda la apelación.

Sustanciado el memorial, (fs. 29), la demandada responde a fs. 34; pide se rechace el recurso por no causar gravamen irreparable; explica que a fs. 93 se opuso expresamente a la prueba pericial en tasación por martillero público, por considerarla inadmisibile e improcedente, por lo que resultan mendaces las argumentaciones de la perito; que al momento de dictar sentencia se deberá ponderar si la experticia constituyó uno de los elementos de convicción coadyuvantes de la decisión y si se hizo mérito de ella; que en caso de no ser así y resultar vencedora en el litigio, se configuraría el supuesto de exención del ganador de la obligación de pagarle al perito el porcentaje que corresponde de su estipendio.

Que la resolución en crisis rechazó la ejecución contra la demandada de los honorarios provisorios regulados a favor de la perito tasador con fecha 06.05.2016 (fs. 20), por considerar que aquella se opuso a la producción de la prueba en cuestión (art. 478 CPCyC), y ello, sin perjuicio de lo que resulte de la eventual sentencia a dictarse; pronunciamiento ampliado al decidir la revocatoria, en el que se señala que resulta atinente con el control de la prueba participar de las diligencias de la pericia e impugnarla, además de destacar que la parte se había desinteresado de la prueba en forma expresa (19.10.2017 - fs. 35).

Que abordando la cuestión traída a entendimiento resulta que a fs. 15 obra la presentación de la demandada planteando la inadmisibilidat e improcedencia de la pericial "en virtud de como ha quedado trabada la Litis"; agregó que la actora no ha reclamado daño ambiental, y en su caso, se deberá limitar a expedirse sobre hechos o daños



alegados, no pudiendo hacerlo respecto de los no invocados; que se opone a que la pericia sea formulada en los términos solicitados ya que los mismos asumen que el daño existe; que para el caso de admitirla, solamente se requiera la valuación fiscal sin indagar sobre posible contaminación ya que no fue reclamada; impugna todos y cada uno de los puntos ofrecidos, lo que se deben reformular sin indagar sobre la contaminación del suelo, aire y agua.

Sustanciado el planteo con la actora (fs. 16/17), con fecha 30.03.2015 se resuelve admitir la prueba pericial haciendo lugar parcialmente a las oposiciones de la demandada en relación a los puntos que debían ser respondidos (fs. 18/19).

Que a tenor de lo reseñado, por un lado, resulta incuestionable la firmeza del juzgamiento respecto a la conducencia y pertinencia de la prueba objeto del presente, y que la demandada fue vencida, al menos parcialmente, en su impugnación sustentada en el art. 456 y regulada en el 1º inciso del art. 478 del CPCyC.

Luego, no queda más que concluir que la demandada nunca se expidió expresando su desinterés en la prueba ni se puede permitir equiparar la impugnación antes citada con la actuación que autoriza el inc. 2º de la citada norma:

"2º) Manifestar que no tiene interés en la pericia, y que se abstendrá, por tal razón, de participar en ella; en este caso los gastos y honorarios del perito y consultor técnico serán siempre a cargo de quien lo solicitó, excepto cuando para resolver a su favor se hiciera mérito de aquélla".

Considerando el marco fáctico y jurídico expuestos, resulta procedente continuar el trámite de ejecución de los honorarios provisorios regulados a la perito



tasadora respecto de la demandada, al no configurarse a su respecto el supuesto regulado en el inc. 2º del art. 478 del CPCyC.

III.- Por todo lo considerado, propiciaré al acuerdo que se revoque la resolución objeto de recurso, y haciendo lugar a la apelación, se habilite continuar el trámite de ejecución contra la demandada de los honorarios provisorios regulados a la perito tasadora.

IV.- Las costas de la incidencia se imponen a la demandada en su calidad de vencida (arts. 68 y 69 CPCyC), procediendo regular en un ius los honorarios del Dr. ..., patrocinante de la actora, y un ius en conjunto para el apoderado y patrocinante de la accionada, Dres. ... y ... (art. 6, 7, 8, 9, 15, 35, s.s. y c.c. Ley 1594).

El Dr. Ghisini, dijo:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala III**

RESUELVE:

1.- Revocar el auto dictado el 16/8/17, y en consecuencia ordenar se habilite continuar el trámite de ejecución contra la demandada de los honorarios provisorios regulados a la perito tasadora, de conformidad a lo explicitado en los considerandos respectivos que integran este pronunciamiento.

2.- Imponer las costas de la incidencia a la demandada en su calidad de vencida (arts. 68 y 69 CPCyC).

3.- Regular los honorarios de Alzada, en un ius para el Dr. ..., patrocinante de la actora, y un ius, en conjunto, para el apoderado y patrocinante de la accionada, Dres. ... y ..., respectivamente (art. 6, 7, 8, 9, 15, 35, s.s. y c.c. Ley 1594).



4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori
Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA